



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2109/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General Del Estado De Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301146723000557**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió información específica de diversos ciudadanos, solicitando conocer a quienes ya se les ha ejecutado órdenes de aprehensión, cuanto de ellos se encuentran vinculados a proceso y de forma muy particular conocer cuántos asuntos de se le instruye en contra y si cuenta con procedimiento de búsqueda, localización y extradición y de ser afirmativa cual es el estatus del proceso. Para sustentar su solicitud exhibió el extracto de un escrito presuntamente emitido por el Fiscal Décimo Segundo Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Y se ordenó agregar a sobre cerrado la foja que contiene que contiene la “Descripción de la solicitud” consistente en nombres de las persona a quienes se solicita sean aprehendidas y se requirió a la Dirección de Tecnología de la Información para que realizar la gestiones pertinentes para la eliminación del Sistema el archivo que contiene la solicitud de información.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

9. Cierre de instrucción. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **301146723000557**, mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/2026/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual, acompañó el oficio **FGE/FIM/10433/2023**, signado por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mismo que se inserta a continuación:



FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

No. Oficio: FGE/FIM/10433/2023

Asunto: el que se indica
Xalapa - Veracruz, Veracruz, 07 de agosto del 2023
"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

LIC. MAURICIA PATINO GONZALEZ,
Directora de transparencia, acceso
A la información y protección
De datos personales
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número **FGE/DTAIyPDDPH875/2023**, de fecha 31 de julio del año 2023, mediante el cual hace llegar solicitud registrada vía sistema Infomex-Veracruz, con número de folio **301146723000557**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, III, XXIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11 fracción VII, 67 y 68 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 15 fracción III, VI, 37, 39, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. 4 apartado A fracción I incisos a) y b), del Reglamento de la citada Ley; Me permito informar que al replicar la petición de información a los Fiscales adscritos a esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a mi cargo, así como a las Fiscalías Especializadas que dependen de esta área, fue señalado por estos que la información que se solicita corresponde a **Información Reservada** y por lo consiguiente confidencial, lo anterior acorde al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 218.- RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los registros de voz e imágenes o cosas que de estos derivados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que nos encontramos ante la existencia de un impedimento legal de dar contestación a lo peticionado, lo anterior en atención al deber de secrecía que debe regir el actuar de todo Ministerio Público, ya que desde el propio constituyente se encuentra restringida la libertad de informar sobre los registros de investigación que constituyen precisamente la información consagrada en las Carpetas de Investigación y Procesos Penales, por lo que me encuentro impedida legalmente de dar información al respecto, ya que inclusive el Propio Código Penal para el Estado de Veracruz, en el numeral 348 establece las sanciones para todo servidor público que violente o Revele Información Reservada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA ACUILERA LANDETA
Fiscal de Investigaciones Ministeriales

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

El sujeto obligado se ha negado a darme a conocer información que, considero, es de INTERES PÚBLICO pues en todos los casos está relacionada con hechos de CORRUPCIÓN lo cual, como La ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece, es una de las excepciones que invalidan la reserva de datos en torno a una carpeta de investigación o proceso penal.

Además la Fiscalía de Veracruz argumenta que no me puede entregar la información aludiendo un artículo que habla de los registros de investigación. Yo no estoy pidiendo tal cosa. Solicité datos en torno al estado en el que se encuentran las indagatorias y proceso que, insisto, surgen a partir de un mal manejo de RECURSOS PÚBLICOS.

Y, en todo caso, dado que los delitos que presuntamente cometieron las personas que refiero en mi solicitud involucran recursos públicos, por supuesto que yo y toda la sociedad somos víctimas de ello y, por lo tanto, también somos parte de estos casos. Ese, entiendo, es el espíritu por el cual no aplica la reserva en los casos de corrupción: porque involucra un delito que nos afecta a todos y porque solo a través del acceso a la información podemos fiscalizar también el trabajo que están haciendo nuestras autoridades para esclarecerlo. Sobran antecedentes de casos en donde el pleno del INAI e incluso jueces federales de amparo justamente han resuelto en este sentido al respecto. (Caso Lozoya y Odebrecht por ejemplo).

Por ello solicito atentamente que se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme todos los datos que he solicitado de la forma más detallada posible.

Muchas gracias.

....

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció de nueva cuenta la Directora de Transparencia, Acceso de la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio **FGE/DTAyPDP/2255/2023**, al cual adjunto el oficio **FGE/FIM/11967/2023**, suscrito por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, el oficio **FGE/DTAIyPDP/SDP/126/2023** emitido por el Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia de del sujeto obligado, este último exhibió el acta **ACT/CT-FGE/SE-33/27/09/2023** de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia; documentales que serán analizadas en líneas posteriores.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que lo peticionado consistió en saber información relativo investigaciones ministeriales de ex funcionarios públicos, sus respectivas ordenes de aprehensión, búsqueda, y extradición y la judicialización de las carpetas de investigaciones cuya información corresponde en el ámbito de su competencia del sujeto obligado, de acuerdo en lo establecido en los artículos 4, apartado A, numeral I, 20, fracción VI y 27, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

I. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será superior jerárquico de:

[...]

Artículo 20. La persona Titular de la Fiscalía General es superior jerárquico de todo el personal de la Fiscalía General y ejercerá, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

VI. Autorizar el desistimiento de la acción penal; así como el desistimiento de los recursos interpuestos por los Fiscales, esta última facultad puede delegarla en la o el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscal Regional o Fiscal Coordinador Especializado, con excepción del recurso de apelación;

[...]

Artículo 27. La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán:

Jerárquicamente:

I. Fiscales;

a) Departamento de Bienes Asegurados

II. Fiscales Especializadas y Fiscales Especializados en:

a) Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión;

b) Justicia Penal para Adolescentes;

c) Para la Atención de Delitos Ambientales y contra los Animales;

- d) Para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;
 - e) Atención a Migrantes;
 - f) Patrimoniales en Agravio al Comercio, y
 - g) Para la Investigación del Delito de Tortura
- III. Auxiliares de Fiscal. Operativamente
IV. Enlace Administrativo, y
V. Enlace de Estadística e Informática.

Además de los artículos transcritos, se puede observar que la Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el ejercicio de sus funciones, posee Fiscalías, entre las cuales, se encuentra la de investigaciones ministeriales quien a través de su Titular, tiene además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Ley Orgánica, y 23 del Reglamento en comento:

- Recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene la/el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos;
- Atraer y conocer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía General, de las carpetas de investigación que se inicien con motivo de ilícitos cometidos en cualquier parte del Estado, que tengan impacto o trascendencia social o política, y/o que tramite cualquier Fiscalía, Unidad o Sub-Unidad Integral;

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el ente público dio respuesta a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien señaló que la información solicitada reviste el carácter de reservada y por consiguiente confidencial de acuerdo al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz, imágenes o cosas que le están relacionados, son estrictamente reservados por lo que únicamente tendrán acceso las partes con las reservas de ley. Por lo que a decir del sujeto obligado se encuentra impedido legalmente proporcionar los datos solicitados, adicionalmente argumenta que la Representación Social debe guardar secrecía de las investigaciones e incluso el Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 348, establece las sanciones para los servidores públicos que revele información reservada.

De lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, el sujeto obligado omitió entregar la información a la que tiene derecho conocer, porque los delito atribuidos a los ciudadanos que enlistó, fueron cometidos en agravio del erario público

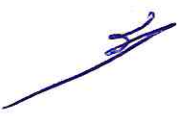
y en consecuencia en agravio de la sociedad que merece conocer el asunto, citando para sustentar su dicho los casos Odebrech y Lozoya, además según su dicho no pide registro de las investigaciones, sino datos entorno a los procesos y el estado que guardan.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, de nueva cuenta compareció la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, con el oficio **FGE/FIM/11967/2023**, mediante el cual solicita a la Dirección de Transparencia se someta al Comité de Transparencia del sujeto obligado la reserva de la información. En consecuencia la citada Dirección pidió mediante Oficio a la Subdirección de Transparencia y Protección de Datos Personales realizar las medidas necesarias para realizar la sesión respectiva y notificar lo en derecho resolviera. Consecuentemente la Subdirección en comento exhibió el acta **ACT/CT-FGE/SE-33/27/09/2023** de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual da cuenta que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia acordó confirmar la reserva de la información presentada por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales en atención al recurso y solicitud de información que nos ocupa en la presente resolución, al quedar planamente acreditada las hipótesis previstas en los artículo; 113, fracciones VII y XII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 68, fracciones III y VIII y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en debida concordancia con los diversos 4, fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con los Lineamientos Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y se señaló como plazo de reserva de 5 años, debido a la naturaleza de la información clasificada. Los argumentos para que sustentan la reserva son los siguientes:

Contrario a lo manifestado por la persone Recurrente, lo requerido, no constituye; al menos por el momento, el carácter de información de interés público, puesto que de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra, dichos datos revisten una protección especial en aras de preservar el interés público de investigar los delitos y perseguirlos ante los tribunales, según corresponda.

Así, específicamente requiere los actos de investigación y diligencias practicadas por ésta Representación Social y que se contienen dentro de la Indagatoria que da origen a la solicitud primigenia, misma que se encuentra Judicializada mediante el Proceso Penal número, 116/2020 es decir, no es información pública contenida en registros públicos como se pretende hacer ver

Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del Artículo 218, del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las



limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal a de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Estando concatenado con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Información requerida derivada de la Indagatoria que de origen a la solicitud primigenia, misma que se encuentra Judicializada mediante el Proceso Penal número 116/2020 es susceptible de clasificarse como de acceso restringido en la modalidad de RESERVADA.

[...]

La presente clasificación de información obedece al estado procesal en que se encuentra la Indagatoria que da origen a la solicitud primigenia, la cual se encuentra JUDICIALIZADA mediante el Proceso Penal número 116/2020, además de que actualmente, se han recibido solicitudes respecto a la autorización de actos de investigación en el área descrita. Por tanto, se procede a colmar los requisitos que establece el Lineamiento Vigésimo Sexto, al tenor de las siguientes cuestiones de hecho y de derecho.

a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite como ya se mencionó, existe una indagatoria que se encuentra "Judicializada y de la cual se desprende tanto la imagen que adjuntó a la solicitud primigenia, como la información a la cual pretende tener acceso la persona Recurrente.

No obstante, le presunción legal y humana como medios de prueba pueden dar certeza al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz sobre la veracidad de tal afirmación; además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales al resolver el Expediente DIT 0079/2018 establece un precedente en el Párrafo Segundo de la foja 14 de la Resolución en cita:

...conviene recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

b) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Es claro que la información solicitada se comprende dentro de una investigación realizada por esta representación social, pues como el propio solicitante, ahora Recurrente lo hace patente al presentar una fotografía de un extracto de un acuerdo dictado por el Fiscal correspondiente, se acredita sin lugar a dudas el vínculo que existe entre la investigación y proceso penal (por haber judicializado) y la información requerida.

c) Que la difusión de la Información puede impedir, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público a su equivalente durante la etapa de investigación a ante los tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como es evidente, la información requerida versa sobre mandamientos judiciales que requieren entre otras cosas, del sigilo para poder ejecutarse, de tal manera que, si la información en comento se revela se pone en riesgo la localización y presentación de diversas personas de interés para el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución ya ante un juez, de las conductas señaladas como delictivas.

Por los motivos previamente expuestos, es sumamente probable que, al tener conocimiento de las acciones desarrolladas dentro de la misma, las partes puedan extraerse de la acción de la justicia, por lo que es necesario: en este momento procesal, la protección y deber de confidencialidad que reviste este tipo de documentos

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece con toda claridad que los registros de la investigación, así como todos los documentos, Independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 348, tipifica como un delito, revelar información contenida en las carpetas de investigación, tal como se advierte a continuación:

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier media, facilite Información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones a proporcione copia de ellos o de los documentos que obren en la investigación ministerial.



Este precepto sanciona dos tipos de conductas y que, de manera expresa, solo pueden actualizar Servidores Públicos, La primera conducta se relaciona de manera directa con la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción III del artículo 68 de la Ley local en la materia y el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

La segunda conducta implica una acción positiva general, en el sentido de sancionar a cualquier servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la indagatoria en comento, es el caso que nos ocupa, que no existe ninguna causa legal para proveer en sentido favorable a la petición realizada, por lo que su procedencia, actualizaría en sí misma, la comisión de un delito

Como se ha manifestado el estado procesal en que se encuentra la indagatoria que da origen a la solicitud primigenia es JUDICIALIZADA mediante el Proceso Penal número 116/2020 por tanto, con relación al Lineamiento Trigésimo primero podrá considerarse como Información RESERVADA, aquella que forme parte de la investigación e independientemente de su estatus se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado: por lo que al darse a conocer antes de tiempo aspectos coyunturales que sirven para hacer o formular la acusación también violentaría las garantías fundamentales, en relación de manera directa la fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción VIII del artículo 68 de la Ley local en la materia, el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Así las cosas, durante la sustanciación del presente recurso de revisión la Fiscalía General del Estado, agotó el **procedimiento que debe de seguirse en todos los casos en los que pretenda reservar la información que se le solicita**, en este caso expuso como motivo para sustentar el acto de autoridad restrictiva en cinco puntos validos:

- En el artículo del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 348, el cual tipifica como delito, revelar información contenida en las carpetas de investigación.
- En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, el cual establece con toda claridad que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
- En la difusión de la Información puede impedir, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público a su equivalente durante la etapa de investigación a ante los tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- La información requerida versa sobre mandamientos judiciales que requieren entre otras cosas, del sigilo para poder ejecutarse, de tal manera que, si la información en comento se revela se pone en riesgo la

localización y presentación de diversas personas de interés para el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución ya ante un juez, de las conductas señaladas como delictivas.

- El estado procesal en que se encuentra la Indagatoria que da origen a la solicitud primigenia, la cual se encuentra JUDICIALIZADA mediante el Proceso Penal número 116/2020.

En tanto el artículo 67 y 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, sin embargo, el último numeral mencionado en el presente párrafo establece de forma precisa los casos en la información le reviste el carácter de reservada, para mayor comprensión se produce a continuación:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

VI. Afecte los derechos del debido proceso;


VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Situación que actualiza los motivo para sustentar el acto de autoridad restrictiva de los cinco puntos validos previamente mencionados, por ello, de la respuesta emitida, se encuentra que el sujeto obligado colmo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al justificar la carga de la prueba para la negativa de acceso a la información, por actualizar los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información peticionada,

 Teniendo que la información que los entes obligados posean, administre, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio

de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido en el artículo 55 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva. Lo que aconteció en este caso.


Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, en el acta **ACT/CT-FGE/SE-33/27/09/2023** de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de señaló el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y expuso las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla***, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

 De lo mencionado en las líneas que anteceden, se encuentra que el sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta a la solicitud de mérito, el acta del Comité de Transparencia donde acordó la reserva de la información solicitada, una vez realizado el procedimiento señalado en la ley de la materia. De estos argumentos de hechos y de

derechos se concedió vista a la parte recurrente, a pesar de esta legalmente notificado omitió comparecer al presente medio de impugnación para controvertir la respuesta de la Fiscalía.

Ahora bien el argumento del recurrente que al ser un asunto de corrupción, y de interés de los veracruzanos al haberse cometido en agravio del erario público, es obligatorio la divulgación de la información solicitada, argumentos que devienen infundados e inoperantes, en razón que el interés colectivo y de mayor importa es la persecución de este delito y que los responsables sean presentados al el Juez que los reclame para que respondan por los posibles delitos cometidos en el ejerció de su función. De esta manera otorgar datos específicos como los que solicita el particular ponen en riesgo los avances de la investigación y la evasión de la justicia, o la persecución de los evasores.

Por esa razón, lo manifestado por el sujeto obligado dentro de la respuesta de la solicitud y en la comparecencia se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;



¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.


Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, área que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio, al ser la competente de acuerdo a los artículos 4, apartado A, numeral I, 20, fracción VI y 27, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

 **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas dentro de la solicitud y

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2109/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2109/2023/II

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2109/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de doce de octubre de dos mil veintitrés, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro de las constancias que obran en el recurso de revisión IVAI-REV/2109/2023/II, por considerar que no existe una vulneración al derecho de acceso a la información.

Sin embargo, la suscrita no coincide con la totalidad de las consideraciones que sostienen el proyecto, pues a criterio de quien emite este voto, era necesario analizar de manera íntegra la solicitud y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 último párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el estado, para después determinar de manera fundada y motivada si se actualiza o no la causal prevista en la Ley como excepción para invocar la reserva de la información.

Lo anterior, porque la persona recurrente en su exposición de agravios manifestó que no debía reservarse la información al tratarse de un tema de interés público por estar relacionado con posibles actos de corrupción, por lo que entonces, la materia a estudio en el caso concreto descansa en establecer si procedía o no la entrega de la información a la luz de lo previsto en la Ley, lo cual no ocurrió, de ahí que se considera que existe una falta de estudio a lo solicitado por la persona recurrente, lo que se traduce en una resolución poco exhaustiva, pasando por alto lo previsto en el artículo 215 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

Lo que además contraviene el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió estudiar la solicitud inicial a la luz del artículo 68 último párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el estado, y después determinar de manera fundada y motivada si se actualizaba o no la causal prevista en la Ley como excepción para invocar la reserva de la información.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada de Ponencia I